



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-232
27 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00144-00

Solicitante: Vanessa Angulo Guzmán

Despacho: Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena - Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González -Yesica Barrios Arrieta -Roxana Fadul Rosa

Proceso: Proceso ejecutivo

Radicado: 1300140030141-2018-00157-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de agosto del año en curso, la doctora Vanessa Angulo Guzmán, quien aduce ser la apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00, que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que el día 6 de julio de 2020 radicó memorial a través del aplicativo habilitado en la página web de la Rama Judicial, solicitando la entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, aplicativo que arrojó como mensaje que dentro de los ocho días siguientes tendría respuesta a su solicitud, situación que no ha acontecido, pues la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena no ha emitido respuesta alguna.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-170 del 11 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de agosto del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo, en síntesis, que en efecto, el día 7 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud mediante el link de agendamiento de depósitos judiciales, correspondiéndole el turno 268, la cual fue resuelta y notificada el día 4 de agosto del corriente, debido a la falta de personal, a la restricción de acceso a las sedes judiciales y al aumento de la carga laboral, fecha en la que igualmente se elaboraron los depósitos judiciales respectivos, notificados a través de oficio No. 20201333, indicando que podían ser cobrados en el Banco Agrario.

Adujo la servidora judicial que, *“la oficina de depósitos judiciales, a la fecha 11 de agosto ha recibido mas de 900 solicitudes, de las cuales adjuntamos excell, las cuales se responden en orden de la presentación, y de acuerdo a los pocos recursos de personal con que cuenta la oficina de ejecución, atendiendo que la mas de la mitad del personal tiene trabajo en casa, por tener afecciones de salud, y varios de los empleados disponibles, han estado en periodo de aislamientos, asi como otros han resultada COVID positivo”*. (Copiado y pegado textualmente, incluyendo errores)

A su turno, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena rindió el informe requerido, afirmando que conforme a las pruebas aportadas por la doctora Yesica Barrios Arrieta, la solicitud presentada por la quejosa el día 7 de julio de 2020 fue resuelta el día 6 de agosto del corriente año, igualmente, que los días 6 y 10 de la misma calenda se procedió a informar el estado de lo solicitado a la peticionaria.

Sostuvo la togada que no cuenta con el expediente digitalizado, el cual una vez fue ubicado se procedió a su asignación a un empleado para que lo escaneara, por lo que una vez se proceda de conformidad rendirá el informe con mayor precisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Angulo Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que

conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la*

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de agosto del año en curso, la doctora Vanessa Angulo Guzmán, quien aduce ser la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00, que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que el día 6 de julio de 2020 radicó memorial a través del aplicativo habilitado en la página web de la Rama Judicial, solicitando la entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, aplicativo que arrojó como mensaje, que dentro de los ocho días siguientes tendría respuesta a su solicitud, situación que no ha acontecido, pues la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena no ha emitido respuesta alguna.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-170 del 11 de agosto de 2020, se dispuso requerir informe a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, coordinadora de la misma oficina.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yesica Barrios Arrieta rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo, que en efecto, el día 7 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud mediante el link de agendamiento de depósitos judiciales, correspondiéndole el turno 268, la cual fue resuelta y notificada el día 4 de agosto del corriente, debido a la falta de personal, a la restricción de acceso a las sedes judiciales y al aumento de la carga laboral, fecha en la que igualmente se elaboraron los depósitos judiciales respectivos, notificados a través de oficio No. 20201333, indicando que podían ser cobrados en el Banco Agrario.

Adujo la servidora judicial que la oficina de depósitos judiciales, hasta el 11 de agosto había recibido más de 900 solicitudes, las cuales se responden en el mismo orden de su presentación y conforme a la disponibilidad de personal, por las restricciones de acceso a las oficinas y priorización del trabajo en casa.

La doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena rindió el informe requerido y afirmó, que conforme a las pruebas aportadas por la doctora Yesica Barrios Arrieta, la solicitud presentada por la quejosa el día 7 de julio de 2020 fue resuelta el día 6 de agosto siguiente; igualmente, que los días 6 y 10 de la misma calenda, se procedió a informar el estado de lo solicitado a la peticionaria.

Sostuvo la togada que no cuenta con el expediente digitalizado, el cual se encuentra asignado para ello, por lo que una vez se culmine ese proceso, rendirá el informe con mayor precisión.

En este punto se precisa que, si bien en el auto de requerimiento se dispuso que el informe debía ser rendido siempre que se contara con el expediente digitalizado y que en caso contrario se tendrían por suspendidos los términos en atención a la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614, así como en los acuerdos que pudieran prorrogar la medida, lo cierto es que con lo informado por las servidoras judiciales, encuentra esta seccional suficientes elementos de juicio para desatar el problema administrativo planteado en líneas precedentes.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por las servidoras judiciales, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de constitución de títulos judiciales	7/07/2020
2	Ingreso al área de títulos y asignación del turno 268	4/08/2020
3	Elaboración de los títulos judiciales	4/08/2020
4	Comunicación con destino a la solicitante por medio de la cual se puso de presente que la Oficina de Apoyo enviaría correo confirmando el número del depósito judicial para su cobro	4/08/2020
5	Correo confirmatorio de la constitución de los títulos judiciales No. 2020001433 y 2020001434	6/08/2020
6	Solicitud de información sobre constitución de títulos judiciales radicado el 7 de julio de 2020	6/08/2020
7	Respuesta a la solicitud de información por parte de la Oficina de Apoyo en la que se puso de presente a la peticionaria que dentro del proceso de la referencia se habían surtido varias actuaciones, entre ellas la de constitución de títulos judiciales,	10/08/2020

	instándole a consultar la bandeja de entrada de su correo electrónico	
--	---	--

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, en resolver la solicitud de constitución de títulos judiciales presentada por la quejosa el día 7 de julio de 2020.

En ese sentido, se tiene que la aludida solicitud de constitución de títulos judiciales fue presentada por la peticionaria el día 7 de julio del 2020, a través del link de agendamiento de depósitos judiciales, a la cual se le asignó el turno 268, siendo atendida el día 4 de agosto de 2020, fecha en la que se procedió a la creación de los títulos judiciales, confirmándose su constitución el día 6 de la misma calenda, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 14 de agosto hogañ, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, se precisa que conforme lo afirmó la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, la constitución de los títulos judiciales está sujeta a la asignación de turnos, teniendo en cuenta la cantidad de solicitudes que en tal sentido se presentan en esa dependencia, forma de trabajo que esta seccional ha destacado en anteriores oportunidades para atender los asuntos a cargo de los despachos judiciales.

Por tanto, no se encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta, por un lado, que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para la resolución de las solicitudes de títulos judiciales y, por otro, el que para la fecha del requerimiento realizado por esta corporación, ya se encontraba satisfecha la pretensión de la quejosa; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, constitutiva de mora actual.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Angulo Guzmán, sobre el proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a cargo de la doctora Carmen Luz Cobos González, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR20-232
27 de agosto de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS